

Expte. N° 166/2018
Resolución N.° 46/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 4 de abril de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte. Dirección Territorial de Castellón

VISTA la reclamación número **166/2018**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte (Dirección Territorial de Castellón), y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, ante este Consejo el reclamante manifiesta que la Dirección Territorial de Castellón de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte no ha respondido a dos solicitudes de acceso, de fechas 2 y 11 de julio de 2018, al expediente de su hija [REDACTED]. En concreto, en el escrito de 2 julio solicitaba “realizar la flexibilización a mi hija [REDACTED]” y por lo que aquí interesa, en el de 11 de julio se afirmaba que “ayer 10 de julio mi mujer fue al Colegio a ver las pruebas psicopedagógicas que indican que mi hija [REDACTED] es de altas capacidades y que le fueron practicadas por dos psicopedagogas diferentes. Estas pruebas se encuentran en el colegio y están completas estando como testigos la psicopedagoga y la directora y mi mujer” por lo que solicitó “que adjunten una copia de estas pruebas al expediente de mi hija que tienen en la Dirección Territorial de Castellón a fin de que no se pierda y porque no me permiten quedarme copia. Y se recuerda la petición de acceso al informe para poder proceder a la reclamación de la resolución de que no se acepta la aceleración de curso”.

Segundo.- El 17 de octubre de 2018 presenta reclamación dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana por no haber recibido contestación alguna.

Tercero.- La Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, remitió escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones por un plazo de quince días, para que pudiera aportar cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como formular las alegaciones que considerase oportunas. Sin embargo, no ha habido respuesta alguna.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Según se ha expuesto en el primer antecedente en el caso presente, el padre de un menor solicitó ante la Administración educativa acceso al expediente de su hija con relación a las pruebas psicopedagógicas con relación a altas capacidades y que le fueron practicadas por dos psicopedagogas diferentes en el colegio. Según afirma, dichas pruebas se encuentran en el colegio y requiere que se adjunten al expediente en la Dirección Territorial de Castellón a fin de que no se pierda y, por lo que aquí interesa, copia de las mismas. Asimismo con claridad se indica que la finalidad es proceder a la reclamación de la resolución de que no se acepta la aceleración de curso.

Cabe ya señalar que no corresponde a este Consejo las referencias a si pueda proceder o no la flexibilización del curso que pretende el reclamante respecto de su hija, pero sí, su solicitud de acceso de información.

Segundo.- No cabe duda de que la petición de información del presente caso se formula ante un sujeto obligado de la ley y se trata de información pública en los términos del artículo 13 de la misma. Cabe recordar que en razón del artículo 13 de la Ley 19/2013 (de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), según el cual: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En el caso presente, resulta evidente con relación a la Administración educativa. Y en cualquier caso, para el caso de la diferente naturaleza de centro educativo, cabe recordar que el artículo 4 Ley 19/2013 dispone que “Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.”

Tercero.- En el caso presente no puede obviarse la concurrencia derecho acceso de la solicitante con otros derechos constitucionales o en su caso con otros derechos legales. Bien es cierto que la cuestión de la flexibilización de cursos para alumnado de altas capacidades es una cuestión de grave importancia para los interesados. En cualquier caso, el Tribunal Supremo en doctrina reiterada ha excluido del derecho fundamental a la educación o del pleno desarrollo de la personalidad del artículo 27. 2º CE la flexibilización del periodo de escolarización, siendo cuestión de legalidad ordinaria. (Así, la STS de 1 junio 1993 (RJ 1993\4488), SSTS de 19 de julio de 2002 (RJ 2002\ 8005 y RJ 2002\8006, la STS de 8 febrero 2005 (RJ 2005\919), la STS de 13 noviembre 2006 (RJ 2006\7811) o más recientemente, STS de 21 de febrero de 2007 (REC. 1379/2003; S. 3.ª).

Ahora bien, sin perjuicio de que en el caso presente no concurra el derecho a la educación por cuanto derecho fundamental, se aprecia sin duda conexidad del derecho de acceso a la información con el acceso a la justicia. En este sentido cabe recordar que la concurrencia del derecho de acceso a la información con el acceso a la justicia tiene especial importancia en la Res. exp. 66/2016, 1.7.2017, así como en la resolución que resuelve el exp. 21/2016). No en vano y como se ha mencionado, se afirma expresamente la voluntad de poder controlar la legalidad de la Administración. Y sin duda hay intereses legítimos dignos de tutela efectiva en la pretensión del reclamante respecto de su hija.

Pero es más y de singular importancia en el caso presente. De un lado, la protección del derecho de acceso a la información queda singularmente reforzada y cualificada por la conexidad con el

importante derecho de acceso al expediente por el interesado (artículo 53. 1º a) Ley 39/2015. Como este Consejo ha señalado, la concurrencia de las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado en la solicitud de acceso respecto de un expediente conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información” (CTCV Res. exp. 12/2016, 10.3.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. exp. 66/2016, 1.7.2017, FJ 4º.

De hecho, este elemento no ha pasado en modo alguno desapercibido a otras autoridades al analizar supuestos relativos al acceso a datos personales en el ámbito educativo, en el caso concreto de selección del alumnado. A este respecto cabe remitir a nuestra importante resolución en el Expediente Nº 68/2018 relativa a solicitud de información por progenitores en el ámbito educativo.

En consecuencia, no puede desconocerse que el derecho de acceso a la información gozará en el caso presente de una intensa y cualificada protección constitucional y legal, la cual tiene singular importancia a la hora de ponderar el acceso con otros derechos o intereses en liza. De igual modo, y especialmente, esta especial e intensa protección debe traducirse en los especiales esfuerzos que la Administración educativa y los centros que llevan a cabo la gestión del proceso de admisión para dar la máxima transparencia posible y de llevar a cabo las acciones oportunas para que esta sea efectiva.

Pero es más, y del otro lado, en el caso presente y como sucedía también en nuestra Reclamación expediente Nº 63/2018 también relativo a la solicitud de datos de menor por su progenitor, concurre la solicitud con el derecho fundamental de acceso de protección de datos. No en vano, como hemos señalado en la Res. exp. 21/2016, 3.4.2017 en su FJ 4º, “la solicitud de acceso a la información pública en el caso de que se trate sobre información tratada por poderes públicos como responsables, cuando se trata de información relativa a la persona del propio solicitante de información, supone la confluencia y concurrencia del derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos. Esta concurrencia puede jugar diferentes efectos jurídicos, entre ellos y claro está, en general cualifica e intensifica la protección constitucional del derecho de acceso a los datos solicitados y, por ende, reduce las posibilidades de restringir el acceso a la información solicitado. Obviamente y en cualquier caso se trata de accesos a información con naturaleza, finalidades y régimen jurídico diferentes.” Pues bien, en este caso sin duda se refuerza la posición jurídica del solicitante de acceso por lo que procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada y determinada en el antecedente 1º de esta resolución. En el caso presente se requiere el acceso a datos sobre el propio menor que solicitan quienes tienen la capacidad de obrar y legitimarlos en nombre del propio interesado.

Cuarto.- En el caso presente, se trata de acceso a datos especialmente protegidos en razón del artículo 9 del Reglamento Europeo de Protección de Datos, como son los tests de evaluación psicológica. Sin embargo, se trata de los datos de la propia hija al tiempo de que, sin duda, los padres son interesados y ostentan la legitimidad para exigir el acceso a los datos de la propia interesada. Por otra parte, la inacción de la Administración no permite vislumbrar ninguna causa de excepción en razón del interés del menor (art. 15 Ley 19/2013) ni de las excepciones del artículo 14.

Obviamente las aspiraciones de flexibilización siguen su curso administrativo, como la posibilidad de los padres de revisar las actuaciones administrativas que se produzcan. No obstante, el acceso a la información requerida es esencial para posibilitar dicho control administrativo. Es por ello que procede reconocer el acceso a la información reclamado y con él el acceso a la documentación relativa a las pruebas psicopedagógicas que se hayan realizado a la hija de la reclamante así como a la información que pueda ser relevante para la revisión de las decisiones sobre su petición de aceleración de curso que obre en poder del sujeto obligado.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:



Primero.- ESTIMAR la presente reclamación interpuesta por D. [REDACTED] frente a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte. Dirección Territorial de Castellón y, en consecuencia, reconocer el derecho de acceso de la reclamante al acceso a la información y documentación relativa a las pruebas psicopedagógicas que se hayan realizado a la hija del reclamante así como a la información que pueda ser relevante para la revisión de las decisiones sobre su petición de aceleración de curso que obre en poder del sujeto obligado.

Segundo.- Instar a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho